



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 010

Fecha (dd/mm/aaaa): 25 FEB 2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 <b>2016 00296 01</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO ENRIQUE GOMEZ RUEDA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento A LA ENTIDAD DDA	24/02/2021		
68001 33 33 003 <b>2017 00072 01</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINDA VIVIAN HENRY SARMIENTO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 04 DE MARZO DE 2021 A LAS 10:00 H	24/02/2021		
68001 33 33 003 <b>2017 00072 01</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINDA VIVIAN HENRY SARMIENTO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto Rechaza Intervención SE NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA	24/02/2021		
68001 33 33 004 <b>2017 00095 01</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA ISAURA GOMEZ PRADA	NACION RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento	24/02/2021		
68001 33 33 008 <b>2017 00099 01</b>	Incidente de Inpedimento	GUSTAVO ADOLFO CAMARGO RODRIGUEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Requiere Apoderado DE LA P DEMANDADA	24/02/2021		
68001 33 33 008 <b>2017 00145 01</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	24/02/2021		
68001 33 33 011 <b>2017 00189 01</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN ALEXIS POLO GARCIA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	24/02/2021		
68001 33 33 005 <b>2017 00282 01</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA NIÑO DE BAREÑO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL	Auto Rechaza Intervención SE DENIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA	24/02/2021		
68001 33 33 008 <b>2017 00417 01</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAMARIZ SARAY TOVAR MUÑOZ	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CSJ- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 04 DE MARZO DE 2021 A LAS 9:00 H	24/02/2021		
68001 33 33 008 <b>2017 00417 01</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAMARIZ SARAY TOVAR MUÑOZ	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CSJ- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto Rechaza Intervención SE DENIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA	24/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 <b>2018 00058 01</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERNARDO SUAREZ LEON	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Requiere Apoderado DE LA P. DEMANDADA	24/02/2021		
68001 33 33 001 <b>2018 00078 01</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA LUCIA OTERO RODRIGUEZ	NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA	Auto que Ordena Requerimiento	24/02/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25 FEB 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ  
SECRETARIO



## JUZGADO ADMINISTRATIVO AD-HOC DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO REQUIERE PREVIO TRAMITE INCIDENTAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FABIO ENRIQUE GÓMEZ RUEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-007-2016-00296-01

Revisado el expediente, se observa que en Audiencia Inicial que se llevó a cabo el día 28 de agosto de 2019 se decretó de oficio una prueba documental, ordenando librarse el Oficio a la entidad demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, a fin de que allegara en el término de diez (10) días una Certificación alusiva al accionante.

No obstante lo anterior, a la fecha no se ha aportado dicha prueba al expediente. En tal sentido, se dispone a **REQUERIR** en forma previa al trámite incidental por desacato a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir con destino al presente proceso, la documentación que le fue requerida mediante el Oficio 0147 Conjueces de fecha 06 de septiembre de 2019 suscrito por **MARIA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ SAIZ** en calidad de Escribiente Conjueces.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

JAVIER ORTÍZ DEL VALLE  
JUEZ AD-HOC

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, 25 de febrero de 2021.



## JUZGADO ADMINISTRATIVO AD-HOC DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### Auto decide excepciones y Fija fecha Audiencia Inicial

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LINDA VIVIANA HENRY SARMIENTO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**EXPEDIENTE:** 680013333003-2017-00072-01

Ingresar el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito excepciones, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP *—aplicables por remisión expresa del Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021—*.

La **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en su escrito de excepciones visible en el archivo No. 01 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía del expediente digital, planteó las excepciones de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (ART. 180# 6 CPACA)”**, **“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL (Art. 180 # 6 CPACA)”**, y **“LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS ART 100 # 9 C.G.P.”**.

Pues bien, en cuanto a la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (ART. 180# 6 CPACA)”**, para el despacho no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que el acto objeto de censura fue proferido por la entidad, en su condición de nominador, con ocasión de la designación que se efectuó por medio de los Decretos 383 y 384 de 2013. Es decir, que la misma está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa, misma que finalizó con la resolución demandada.

Con relación a la excepción de **“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL (Art. 180 # 6 CPACA)”**, advierte el despacho que frente a la caducidad del medio de control de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, debemos tener en cuenta la excepción y no la regla general de cuatro (4) meses contados a partir de su notificación, por cuanto los actos demandados son de aquellos que niegan prestaciones periódicas particulares y si bien es cierto el código determina en la excepción que los que conceden dichas prestaciones son los demandables en cualquier tiempo, la jurisprudencia ha asimilado en igual sentido los actos que conceden como los que niegan para permitir su demanda en cualquier tiempo; por lo tanto y considerando que la ley otorga un tratamiento especial a las prestaciones sociales dado su carácter de imprescriptible, se considera que este fenómeno jurídico no opera frente al caso *sub judice*.

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LINDA VIVIANA HENRY SARMIENTO  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Radicado: 680013333003-2017-00072-01

Finalmente, en cuanto a la "**LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS ART 100 # 9 C.G.P.**", debe referir el Despacho que la necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede "*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)*", de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar los actos administrativos, por ser contrarios a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquellos, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió los mismos. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad de los actos administrativos emanados de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando el acto administrativo cuya legalidad se ataca, que es la Resolución No. DESAJBUR17-3303del 12 de mayo de 2017 y el acto ficto presunto negativo que se configuró por el recurso de apelación interpuesto contra la citada Resolución, actos estos que no tienen las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

Conforme a lo expuesto, se declara **NO PROBADAS** las **EXCEPCIONES** de "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (ART. 180# 6 CPACA)**", "**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL (Art. 180 # 6 CPACA)**", y "**LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS ART 100 # 9 C.G.P.**" propuestas por la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LINDA VIVIANA HENRY SARMIENTO  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Radicado: 680013333003-2017-00072-01

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** las EXCEPCIONES de “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (ART. 180# 6 CPACA)**”, “**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL (Art. 180 # 6 CPACA)**”, y “**LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS ART 100 # 9 C.G.P.**” propuestas por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:00 A.M.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: SE ADVIERTE** que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando **CLICK AQUÍ**.

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo **CLICK AQUÍ**

Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado dando **CLICK AQUÍ**.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER ORTÍZ DEL VALLE**  
**JUEZ AD-HOC**

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **25 de febrero de 2021**.



## JUZGADO ADMINISTRATIVO AD-HOC DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### Auto decide llamamiento en garantía

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LINDA VIVIANA HENRY SARMIENTO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**EXPEDIENTE:** 680013333003-2017-00072-01

Revisado el expediente se observa que dentro del cuaderno de llamamiento en garantía a folio 41 a 44 obra Auto que resolvía el llamamiento en garantía que el apoderado de la Entidad demandada presentó dentro del término de traslado de la presente demanda; sin embargo, el Despacho se percata que dicha providencia no se encuentra suscrita y en consecuencia tampoco fue registrada, ni notificada a las partes del proceso. En consecuencia, el Despacho deberá pronunciarse sobre el escrito presentado por la entidad demandada, que como ya se indicó, presentó solicitud de llamamiento en garantía frente al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 225 del C.P.A.C.A., y 64 del C.G.P., razón por la cual se decidirá sobre su procedencia.

### CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, al permitirse la intervención de terceros en los procesos relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, como en el caso *sub-lite*.

Sobre el particular, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LINDA VIVIANA HENRY SARMIENTO  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Radicado: 680013333003-2017-00072-01

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

La normativa es clara en establecer dos posibilidades tácticas en las cuales puede encontrarse el caso en particular, para que, a partir de ella, el tercero llamado tenga la legitimación para hacer parte del proceso, ejercer su derecho de defensa y resultar condenado o no en las resultas del mismo. Siendo esto así, debe precisarse que la norma exalta que *“Quien afirme **tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero [...]**”,* y bajo dicho postulado, deberá demostrarse que será una u otra, pero que existe una relación legal o contractual, que obligaría acceder al llamamiento.

Por ello, en el caso *sub-examine*, se hace evidente la inexistencia de una vinculación contractual entre la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Ministerio De Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública, puesto que no media contrato alguno que los relacione.

Siendo así, deberá debatirse si la relación existente entre el llamante y el llamado, refiere a una de carácter legal, que legitima al primero a hacer uso de la figura para equiparar cargas de responsabilidad, y al segundo a responder en la medida que ataña. Ahora bien, la relación legal se requiere **que exista una norma que expresamente faculte al demandado** para arremeter legítimamente contra la Nación, y esa situación, no se presenta en este caso.

En este asunto, encuentra el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía en contra de la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA** y la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, no es procedente, ya que como se señala, el llamamiento en garantía cuenta con requisitos formales los cuales no se cumplen por parte de la entidad demanda, pues no establece, con suficiencia, el vínculo contractual o legal, y de igual forma, los fundamentos jurídicos que motiven la necesidad de realizar el llamado en garantía, para lo que tampoco aporta prueba que ampare dicha solicitud.

De lo dicho, ha de agregarse que el presente medio de control tiene un fin específico, como bien se ha establecido en las pretensiones de la demanda, busca la nulidad de un acto administrativo expedido por la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cual, no da cabida alguna a buscar responsabilidad, ya sea solidaria o exclusiva, de un tercero, puesto que quien expidió el acto demandado es la única parte requerida para responder en caso de un fallo condenatorio, si ello resultare, siendo que cuenta con facultades de autonomía financiera y representación jurídica independiente (Ley 270 de 1996 Art. 99 # 8). Por tanto, al negarse el llamamiento en garantía, no se impide continuar con el estudio de procedencia de nulidad del acto, y por ello, no resulta necesario, admitir el llamamiento formulado. Así mismo, la

**Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LINDA VIVIANA HENRY SARMIENTO  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Radicado: 680013333003-2017-00072-01

figura procesal mencionada tiene como finalidad el reembolso o pago de la eventual condena que se imponga, por lo tanto y de conformidad con las razones expuestas en precedencia, este otro fundamento sustancial, impone la negación del llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO AD-HOC DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DENIÉGASE** la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar al Dr. **NESTOR RAUL URREA RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.645.833 y portadora de la T. P. No. 239.779 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 121 del cuaderno principal del expediente digital; y se **ACEPTA** la sustitución de poder que se realiza al Dr. **JORGE IVAN OCHOA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.245.005 de Bucaramanga y portador de la T. P. No. 204.732 del C.S de la J. a quien se le **RECONOCE PERSONERÍA** para que actúe en representación de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de conformidad con la sustitución visible a folio 120 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

6  
  
JAVIER ORTÍZ DEL VALLE  
JUEZ AD-HOC

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **25 de febrero de 2021.**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO AD-HOC DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO REQUIERE PREVIO TRAMITE INCIDENTAL**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YOLANDA ISAURA GÓMEZ PRADA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-004-2017-00095-01

Revisado el expediente, se observa que en Audiencia Inicial que se llevó a cabo el día 29 de agosto de 2019 se decretó de oficio una prueba documental, ordenando librarse el Oficio a la entidad demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, a fin de que allegara en el término de diez (10) días una Certificación alusiva a la accionante.

No obstante lo anterior, a la fecha no se ha aportado dicha prueba al expediente. En tal sentido, se dispone a **REQUERIR** en forma previa al trámite incidental por desacato a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir con destino al presente proceso, la documentación que le fue requerida mediante el Oficio 0146 Conjueces de fecha 06 de septiembre de 2019 suscrito por **MARIA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ SAIZ** en calidad de Escribiente Conjueces.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**JAVIER ORTIZ DEL VALLE**  
**JUEZ AD-HOC**

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, 25 de febrero de 2021.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informando que mediante auto de fecha 3 de diciembre del año 2020, se dispuso requerir a la demandada NACION -RAMA JUDICIAL para que allegue las pruebas que le fueron requeridas en la audiencia inicial, librándose oficio No. 413 del 16 de diciembre del mismo año; sin embargo a la fecha no se ha dado respuesta por parte de la accionada.

**BLANCA FABIOLA LINARES C.**  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## JUZGADO ADMINISTRATIVO AD-HOC DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO ADOLFO CAMARGO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** NACION -RAMA JUDICIAL -DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-008-2017-00099-01

Revisado el expediente, se observa que mediante auto que antecede se requirió a la entidad demandada **NACION -RAMA JUDICIAL**, a fin de que allegara en el término de diez (10) días las pruebas que fueron decretadas en audiencia inicial, en tal sentido se envió oficio No. 413 del 16 de diciembre de 2020, al correo institucional [nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co)

No obstante lo anterior, a la fecha no se ha allegado la prueba solicitada. En tal sentido, se dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la accionada solicitando su colaboración para el recaudo probatorio y poder así seguir con las etapas procesales pertinentes. Así las cosas se concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 0145 de fecha 6 de septiembre de 2019 y oficio No. 413 del 16 de diciembre de 2020.

Por Secretaría librese oficio, y remítase al correo electrónico del apoderado de la parte demandada, quien deberá tramitarlo ante la entidad que representa, solicitándose nuevamente su colaboración para obtener la certificación en comentario.

**NOTIFÍQUESE1 Y CÚMPLASE.**

JAVIER ORTIZ DEL VALLE

JUEZ AD-HOC



## JUZGADO ADMINISTRATIVO AD-HOC DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**EXPEDIENTE:** 680013333008-2017-00145-01

Ingresa la presente demanda al Despacho, advirtiendo que el apoderado sustituto de la parte demandante presentó reforma de la demanda a folio 85 del archivo 01 del expediente digital, escrito a través del cual pretende reformar la demanda en el acápite de pretensiones.

Sobre el particular, el artículo 173 del CPACA, establece que la parte demandante “*podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista que i) la solicitud fue presentada en término<sup>1</sup> y ii) se efectuó respecto de las pretensiones, este Despacho considera pertinente admitir la reforma que al respecto efectuó la parte demandante, al evidenciarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma trascrita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO AD-HOC DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado sustituto de la parte demandante, respecto de las pretensiones del medio de control de la referencia, atendiendo lo manifestado en el presente auto.

**SEGUNDO:** Dese el trámite que por ley corresponde atendiendo lo dispuesto en el artículo 173 de CPACA.

### NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLAS

<sup>1</sup> Pues se efectuó antes de vencerse el término del traslado de la demanda.

<sup>2</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **25 de febrero de 2021.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
EXPEDIENTE: 680013333008-2017-00145-01



JAVIER ORTIZ DEL VALLE  
JUEZ AD-HOC

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



## JUZGADO ADMINISTRATIVO AD-HOC DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FABIAN ALEXIS POLO GARCIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**EXPEDIENTE:** 680013333011-2017-00189-01

Ingresa la presente demanda al Despacho, advirtiéndole que el apoderado sustituto de la parte demandante presentó reforma de la demanda a folio 78 del archivo 01 del Cuaderno Principal del expediente digital, escrito a través del cual pretende reformar la demanda en el acápite de pretensiones.

Sobre el particular, el artículo 173 del CPACA, establece que la parte demandante *“podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda (...).

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista que i) la solicitud fue presentada en término<sup>1</sup> y ii) se efectuó respecto de las pretensiones, este Despacho considera pertinente admitir la reforma que al respecto efectuó la parte demandante, al evidenciarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO AD-HOC DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE la REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado sustituto de la parte demandante, respecto de las pretensiones del medio de control de la referencia, atendiendo lo manifestado en el presente auto.

**SEGUNDO:** Dese el trámite que por ley corresponde atendiendo lo dispuesto en el artículo 173 de CPACA.

<sup>1</sup> Pues se efectuó antes de vencerse el término del traslado de la demanda.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: FABIAN ALEXIS POLO GARCIA  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Radicado: 68001333011-2017-00189-01

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar al Dr. **HERNÁN DARÍO RINCÓN ESPINEL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.622.580 y portador de la T. P. No. 216.377 del C.S de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido, visible a folio 77 del archivo 01 del cuaderno principal del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

  
JAVIER ORTIZ DEL VALLE  
JUEZ AD-HOC

<sup>2</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **25 de febrero de 2021**.



## JUZGADO ADMINISTRATIVO AD-HOC DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### Auto decide llamamiento en garantía

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARMEN CECILIA NIÑO DE BAREÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-005-2017-00282-01

Dentro del término de traslado de la presente demanda, el apoderado de la Entidad demandada presentó escrito solicitando el llamamiento en garantía del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 225 del C.P.A.C.A., y 64 del C.G.P., razón por la cual se decidirá sobre su procedencia.

### CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, al permitirse la intervención de terceros en los procesos relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, como en el caso *sub-lite*. Sobre el particular, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Ir al inicio

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: CARMEN CECILIA NIÑO DE BAREÑO  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Radicado: 68001-3333-005-2017-00282-01

La normativa es clara en establecer dos posibilidades tácticas en las cuales puede encontrarse el caso en particular, para que, a partir de ella, el tercero llamado tenga la legitimación para hacer parte del proceso, ejercer su derecho de defensa y resultar condenado o no en las resultas del mismo.

Siendo esto así, debe precisarse que la norma exalta que "*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero [...]*", y bajo dicho postulado, deberá demostrarse que será una u otra, pero que existe una relación legal o contractual, que obligaría acceder al llamamiento.

Por ello, en el caso *sub-examine*, se hace evidente la inexistencia de una vinculación contractual entre la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Ministerio De Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública, puesto que no media contrato alguno que los relacione.

Siendo así, deberá debatirse si la relación existente entre el llamante y el llamado, refiere a una de carácter legal, que legitima al primero a hacer uso de la figura para equiparar cargas de responsabilidad, y al segundo a responder en la medida que ataña. Ahora bien, la relación legal se requiere que exista una norma que expresamente faculte al demandado para arremeter legítimamente contra la Nación, y esa situación, no se presenta en este caso.

En este asunto, encuentra el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía en contra de la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA** y la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, no es procedente, ya que como se señala, el llamamiento en garantía cuenta con requisitos formales los cuales no se cumplen por parte de la entidad demanda, pues no establece, con suficiencia, el vínculo contractual o legal, y de igual forma, los fundamentos jurídicos que motiven la necesidad de realizar el llamado en garantía, para lo que tampoco aporta prueba que ampare dicha solicitud.

De lo dicho, ha de agregarse que el presente medio de control tiene un fin específico, como bien se ha establecido en las pretensiones de la demanda, busca la nulidad de un acto administrativo expedido por la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cual, no da cabida alguna a buscar responsabilidad, ya sea solidaria o exclusiva, de un tercero, puesto que quien expidió el acto demandado es la única parte requerida para responder en caso de un fallo condenatorio, si ello resultare, siendo que cuenta con facultades de autonomía financiera y representación jurídica independiente (Ley 270 de 1996 Art. 99 # 8). Por tanto, al negarse el llamamiento en garantía, no se impide continuar con el estudio de procedencia de nulidad del acto, y por ello, no resulta necesario, admitir el llamamiento formulado. Así mismo, la figura procesal mencionada tiene como finalidad el reembolso o pago de la eventual condena que se imponga, por lo tanto y de conformidad con las razones expuestas en precedencia, este otro fundamento sustancial, impone la negación del llamamiento.

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: CARMEN CECILIA NIÑO DE BAREÑO  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Radicado: 68001-3333-005-2017-00282-01

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO AD-HOC DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENIÉGASE** la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar al Dr. **NESTOR RAUL URREA RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.645.833 y portadora de la T. P. No. 239.779 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 90 del cuaderno principal del expediente digital; y se **ACEPTA** la sustitución de poder que se realiza al Dr. **JORGE IVAN OCHOA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.245.005 de Bucaramanga y portador de la T. P. No. 204.732 del C.S de la J. a quien se le **RECONOCE PERSONERÍA** para que actúe en representación de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de conformidad con la sustitución visible a folio 92 del cuaderno principal del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER ORTIZ DEL VALLE**  
**JUEZ AD-HOC**

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, 25 de febrero de 2021.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto decide excepciones y Fija fecha Audiencia Inicial**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DAMARIZ SARAYTOVAR MUÑOZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-008-2017-00417-01

Ingresar el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de excepciones, como la formulada en el escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP *–aplicables por remisión expresa del Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021–*.

La **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en sus escritos de excepciones y de contestación de la demanda visibles en los archivos No. 01 de los Cuadernos Principal y de Llamamiento del expediente digital, planteó las excepciones de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (ART. 180# 6 CPACA)”**, **“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL (Art. 180 # 6 CPACA)”**, **“DE LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS RECLAMADOS”** y **“LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS ART 100 # 9 C.G.P.”**.

Pues bien, en cuanto a la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (ART. 180# 6 CPACA)”**, para el despacho no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que el acto objeto de censura fue proferido por la entidad, en su condición de nominador, con ocasión de la designación que se efectuó por medio de los Decretos 383 y 384 de 2013. Es decir, que la misma está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa, misma que finalizó con la resolución demandada.

Con relación a la excepción de **“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL (Art. 180 # 6 CPACA)”**, advierte el despacho que frente a la caducidad del medio de control de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, debemos tener en cuenta la excepción y no la regla general de cuatro (4) meses contados a partir de su notificación, por cuanto los actos demandados son de aquellos que niegan prestaciones periódicas particulares y si bien es cierto el código determina en la excepción que los que conceden dichas prestaciones son los demandables en cualquier tiempo, la jurisprudencia ha asimilado en igual sentido los actos que conceden como los que niegan para permitir su demanda en cualquier tiempo; por lo tanto y considerando que la ley otorga un tratamiento especial a las prestaciones sociales

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DAMARIZ SARAYTOVAR MUÑOZ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
EXPEDIENTE: 68001-3333-008-2017-00417-01

dado su carácter de imprescriptible, se considera que este fenómeno jurídico no opera frente al caso *sub judice*.

Ahora bien frente a la excepción **“DE LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS RECLAMADOS”**; la misma será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la litis, toda vez que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia del derecho reclamado por las parte demandante.

Finalmente, en cuanto a la **“LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS ART 100 # 9 C.G.P.”**, debe referir el Despacho que la necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar los actos administrativos, por ser contrarios a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquellos, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió los mismos. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad de los actos administrativos emanados de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando el acto administrativo cuya legalidad se ataca, que es la Resolución No. DESAJBUR17-3303del 12 de mayo de 2017 y el acto ficto presunto negativo que se configuró por el recurso de apelación interpuesto contra la citada Resolución, actos estos que no tienen las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

Conforme a lo expuesto, se declara **NO PROBADAS** las **EXCEPCIONES** de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (ART. 180# 6 CPACA)”**, **“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL (Art. 180 # 6 CPACA)”**, y **“LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS ART 100 # 9 C.G.P.”** propuestas por la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dentro del proceso de la referencia.

Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DAMARIZ SARAYTOVAR MUÑOZ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
EXPEDIENTE: 68001-3333-008-2017-00417-01

Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** las **EXCEPCIONES** de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (ART. 180# 6 CPACA)”**, **“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL (Art. 180 # 6 CPACA)”**, y **“LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS ART 100 # 9 C.G.P.”** propuestas por la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolverla excepción de **“DE LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS RECLAMADOS”**, propuesta por la demandada, hasta tanto se profiera sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: FIJAR** fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 09:00 A.M.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: SE ADVIERTE** que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando **[CLICK AQUÍ](#)**.

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo **[CLICK AQUÍ](#)**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DAMARIZ SARAYTOVAR MUÑOZ  
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
68001-3333-008-2017-00417-01

Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado dando [CLICK AQUÍ](#).

**NOTIFÍQUESE' Y CÚMPLASE**



JAVIER ORTÍZ DEL VALLE  
JUEZ AD-HOC

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, 25 de febrero de 2021.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



## JUZGADO ADMINISTRATIVO AD-HOC DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### Auto decide llamamiento en garantía

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DAMARIZ SARAYTOVAR MUÑOZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-008-2017-00417-01

Revisado el expediente se observa que dentro del cuaderno de llamamiento en garantía a folio 22 obra Auto que resolvía el llamamiento en garantía que el apoderado de la Entidad demandada presentó dentro del término de traslado de la presente demanda; sin embargo, el Despacho se percata que dicha providencia pese a estar suscrita por éste operador judicial, la misma no se le registró fecha de expedición, ni tampoco tiene inserta la constancia de notificación por estado a las partes del proceso, circunstancia que además se corrobora en la consulta en el Sistema Siglo XXI, en el cual no se advierte el registro de la citada providencia.

En consecuencia, el Despacho deberá pronunciarse sobre el escrito presentado por la entidad demandada, que como ya se indicó, presentó solicitud de llamamiento en garantía frente al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 225 del C.P.A.C.A., y 64 del C.G.P., razón por la cual se decidirá sobre su procedencia.

### CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, al permitirse la intervención de terceros en los procesos relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, como en el caso *sub-lite*.

Sobre el particular, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DAMARIZ SARAYTOVAR MUÑOZ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
EXPEDIENTE: 68001-3333-008-2017-00417-01

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

La normativa es clara en establecer dos posibilidades tácticas en las cuales puede encontrarse el caso en particular, para que, a partir de ella, el tercero llamado tenga la legitimación para hacer parte del proceso, ejercer su derecho de defensa y resultar condenado o no en las resultas del mismo. Siendo esto así, debe precisarse que la norma exalta que *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero [...]"*, y bajo dicho postulado, deberá demostrarse que será una u otra, pero que existe una relación legal o contractual, que obligaría acceder al llamamiento.

Por ello, en el caso *sub-examine*, se hace evidente la inexistencia de una vinculación contractual entre la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Ministerio De Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública, puesto que no media contrato alguno que los relacione.

Siendo así, deberá debatirse si la relación existente entre el llamante y el llamado, refiere a una de carácter legal, que legitima al primero a hacer uso de la figura para equiparar cargas de responsabilidad, y al segundo a responder en la medida que ataña. Ahora bien, la relación legal se requiere que exista una norma que expresamente faculte al demandado para arremeter legítimamente contra la Nación, y esa situación, no se presenta en este caso.

En este asunto, encuentra el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía en contra de la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA** y la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, no es procedente, ya que como se señala, el llamamiento en garantía cuenta con requisitos formales los cuales no se cumplen por parte de la entidad demanda, pues no establece, con suficiencia, el vínculo contractual o legal, y de igual forma, los fundamentos jurídicos que motiven la necesidad de realizar el llamado en garantía, para lo que tampoco aporta prueba que ampare dicha solicitud.

De lo dicho, ha de agregarse que el presente medio de control tiene un fin específico, como bien se ha establecido en las pretensiones de la demanda, busca la nulidad de un acto administrativo expedido por la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cual, no da cabida alguna a buscar responsabilidad, ya sea solidaria o exclusiva, de un tercero, puesto que quien expidió el acto demandado es la única parte requerida

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DAMARIZ SARAYTOVAR MUÑOZ  
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
68001-3333-008-2017-00417-01

para responder en caso de un fallo condenatorio, si ello resultare, siendo que cuenta con facultades de autonomía financiera y representación jurídica independiente (Ley 270 de 1996 Art. 99 # 8). Por tanto, al negarse el llamamiento en garantía, no se impide continuar con el estudio de procedencia de nulidad del acto, y por ello, no resulta necesario, admitir el llamamiento formulado. Así mismo, la figura procesal mencionada tiene como finalidad el reembolso o pago de la eventual condena que se imponga, por lo tanto y de conformidad con las razones expuestas en precedencia, este otro fundamento sustancial, impone la negación del llamamiento.

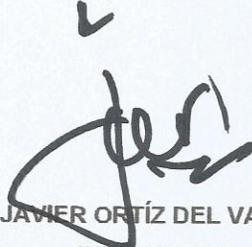
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO AD-HOC DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DENIÉGASE** la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar al Dr. **NESTOR RAUL URREA RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.645.833 y portadora de la T. P. No. 239.779 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 86 del cuaderno principal del expediente digital; y se **ACEPTA** la sustitución de poder que se realiza al **Dr. JORGE IVAN OCHOA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.245.005 de Bucaramanga y portador de la T. P. No. 204.732 del C.S de la J. a quien se le **RECONOCE PERSONERÍA** para que actúe en representación de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de conformidad con la sustitución visible a folio 85 del cuaderno principal del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER ORTÍZ DEL VALLE**  
**JUEZ AD-HOC**

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **25 de febrero de 2021**.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informando que mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2016, se requirió al Tribunal Administrativo de Santander y la Rama Judicial para que se sirvan ubicar la contestación de demanda que aparece anotada en el Sistema Justicia XXI, sin embargo a la fecha no se ha dado respuesta alguna. Pasa para decidir lo pertinente.

**BLANCA FABIOLA LINARES C.**  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## **JUZGADO ADMINISTRATIVO AD-HOC DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### **AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BERNARDO SUAREZ LEON  
**DEMANDADO:** NACION -RAMA JUDICIAL -DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-004-2018-00058-01

Revisado lo obrante en el expediente, se observa que ni la **SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, ni la **RAMA JUDICIAL** han dado respuesta a los oficios No. 415 y 414 de fecha 16 de diciembre de 2020 respectivamente, mediante los cuales se solicitó la colaboración en el sentido de ubicar el oficio 943 de 2019 y el escrito de contestación de demanda y poder del apoderado de la parte accionada y remitirlo a la mayor brevedad posible al presente expediente, a fin de dar celeridad al trámite procesal.

En tal sentido, se dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la **SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, y a la **RAMA JUDICIAL** para que se sirvan dar respuesta a los oficios mencionados, y allegar la contestación y poder solicitados para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, enviando la contestación al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Diríjase el oficio correspondiente al correo electrónico del apoderado de la RAMA JUDICIAL, solicitando su colaboración en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER ORTIZ DEL VALLE**  
JUEZ AD-HOC



**JUZGADO ADMINISTRATIVO AD-HOC DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO REQUIERE**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OLGA LUCIA OTERO RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-001-2018-00078-01

Revisado tanto el expediente como el Sistema Justicia Siglo XXI bajo el radicado de consulta No. 68001333300120180007801, se observa que en este ultimo se registran las siguientes anotaciones:

<u>Fecha actuación</u>	<u>Actuación</u>	<u>Anotación</u>
11 Sep 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	CONTESTACION DEMANDA + PODER + SUSTITUCION PODER
27 Sep 2019	ENVÍO DE EXPEDIENTE	CONFORME DECISION DE SALA PLENA, CON OFICIO NO. SE REMITIO AL JUZGADO DE ORIGEN PARA LA SUSTANCIACION DEL MISMO. CONTUNUA CONOCIENDO MISMO JUEZ AD-HOC.
11 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	OF 0156 TRIB ADTIVO, DEV EXPDTE CONJUEZ, ENTREGADO 05/11/2019

Al respecto, se evidencia que en el expediente obra el Oficio No. 0156 de fecha 09 de septiembre de 2019 del H. Tribunal Administrativo de Santander, el cual iba dirigido al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, mediante el cual se remitió el proceso de la referencia, precisando que el mismo constaba de un Cuaderno Principal de 71 folios.

El referido Oficio, pese a que fue remitido junto con el expediente al citado Juzgado en fecha 27 de septiembre de la misma anualidad, al parecer no fue enviado junto con el memorial de fecha de radicación 11 de septiembre de 2019 que corresponde al documento con anotación "CONTESTACION DEMANDA + PODER + SUSTITUCION PODER", como quiera que el mismo no obra dentro de la foliatura, destacando que a los 71 folios enunciados en el mentado oficio del TAS, solamente se agregó al expediente el mismo Oficio, para completar un total de 72 folios a la fecha.

Así mismo, consultando el Sistema Justicia Siglo XXI, pero ahora bajo el radicado de consulta No. 68001333300120180007800, se advierten las siguientes anotaciones:

<u>Fecha</u>	<u>Actuación</u>	<u>Anotación</u>
		<p><i>Rama Judicial del Poder Publico  Consejo Superior de la Judicatura  Consejo de Estado  Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander</i></p>

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OLGA LUCIA OTERO RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-001-2018-00078-01

<u>actuación</u>		
15 Dec 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	INES OTERO _IMPULSO
15 Dec 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	INES OTERO_ADJUNTA MEMORIAL Y ANEXO QUE CORRESPONDE A LA CONSULTA EN LA PÁGINA RAMA JUDICIAL /CONSULTA DE PROCESOS / CPNU

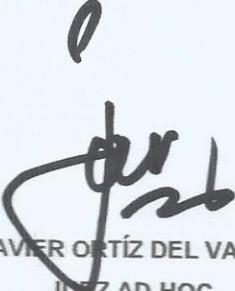
Pese a lo anterior, en el expediente tampoco obran los memoriales relacionados de fechas 15 de diciembre de 2020, los cuales fueron radicado ante el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE LIBRAR OFICIO** a la **SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, a fin de que se sirvan ubicar el escrito de contestación, el poder y la sustitución que fueron radicados el 11 de septiembre de 2019, fecha anterior a que el expediente de la referencia fuera remitido con destino al Juzgado de origen, en fecha 27 de septiembre de 2019 y recibido efectivamente en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga en fecha 11 de febrero de 2020.

Igualmente, se **DISPONE LIBRAR OFICIO** al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, a fin de que se sirvan ubicar los 2 memoriales presentados por la apoderada de la parte actora en fecha 15 de diciembre de 2020.

Así mismo, a efectos de lograr el recaudo de dichos escritos, se dispone **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL SANTANDER** y a la apoderada de la **PARTE ACTORA**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino al correo electrónico [osfiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:osfiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de dichos documentos, con constancia de radicación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER ORTÍZ DEL VALLE  
JUEZ AD-HOC

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, 25 de febrero de 2021.